



NORMA DE CARACTER GENERAL N° 349

Santiago, 12 de Septiembre de 2025

MATERIA

INVERSIONES DEL FONDO AUTÓNOMO DE PROTECCIÓN PREVISIONAL (FAPP). MODIFICA EL TÍTULO III E INCORPORA UN NUEVO TÍTULO XIV EN EL LIBRO IV DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **NP-DDN-25-22**

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



1500094425

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>



NORMA DE CARÁCTER GENERAL

REF.: INVERSIONES DEL FONDO AUTÓNOMO DE PROTECCIÓN PREVISIONAL (FAPP). MODIFICA EL TÍTULO III E INCORPORA UN NUEVO TÍTULO XIV EN EL LIBRO IV DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES.

En uso de las facultades legales que confiere la ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en los números 7, 16 y 17 del artículo 47 de la Ley N° 20.255, se introducen las siguientes modificaciones al Libro IV del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

I. Modifícase el Libro IV. Fondos de Pensiones y Regulación de Conflictos de Intereses, Título III. Valorización de las Inversiones del Fondo de Pensiones y del Encaje, Capítulo II. Valoración de Instrumentos, Operaciones y Contratos Nacionales y Extranjeros de los Fondos de Pensiones, de acuerdo con lo siguiente:

1. Reemplázase en la sección II.1 Valoración de Instrumentos Financieros de Renta Fija e Intermediación financiera, nacionales y extranjeros, numeral II.1.4 Fuentes de información, párrafo primero, la frase “y RiskAmérica S.P.A.” por la frase “, RiskAmérica S.P.A u otra entidad previamente autorizada por esta Superintendencia”.
2. Reemplázase en la sección II.6 Información sobre el precio de los Instrumentos Financieros, párrafo primero, la frase “Fondos de Pensiones” por la frase “Fondos de Pensiones y Fondo Autónomo de Protección Previsional”.
3. Reemplázase en la sección II.6 Información sobre el precio de los Instrumentos Financieros, párrafo primero, la frase “Administradoras de Fondos de Pensiones” por la frase “Administradora de Fondos de Pensiones y el Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional”.

II. Agrégase en el Libro IV. Fondos de Pensiones y Regulación de Conflictos de Intereses, el siguiente Título XIV. De las comisiones que pueden ser pagadas con cargo al Fondo Autónomo de Protección Previsional, nuevo:

“En virtud del artículo 65 de la Ley N°21.735, el Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional quedará sujeto en materia de inversiones, a las mismas normas que rigen a las Administradoras de Fondos de Pensiones, especialmente en materias de adquisición, mantención, custodia y enajenación de instrumentos financieros, conforme al D.L. N° 3.500, de 1980 y su normativa complementaria, en lo que sea pertinente.

Las comisiones directas e indirectas asociadas a las inversiones que realicen las entidades adjudicatarias de la licitación para administrar todo o parte de la cartera de inversiones del FAPP, serán íntegramente de cargo de dichas entidades. Por lo anterior no le serán aplicables al Fondo Autónomo de Protección Previsional las disposiciones contenidas en el Libro IV, Título IV, Letra A del Compendio de Normas de Inversión, referidas a las comisiones máximas que pueden ser pagadas con cargo a los Fondos de Pensiones por concepto de inversión en fondos mutuos, fondos de inversión, títulos representativos de índices financieros y activos alternativos.

Por otra parte y conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N°21.735, la retribución al adjudicatario del proceso de licitación del servicio de inversión del Fondo se regirá por lo dispuesto en las bases de licitación, y no se encontrará sujeta a los límites máximos de comisiones definidos para entidades mandatarias extranjeras conforme al Decreto Ley N°3.500, de 1980. Dicha retribución podrá consistir en un monto fijo, un porcentaje de los activos administrados o una combinación de ambos, según lo establezcan las respectivas bases de licitación, descontándose del Fondo Autónomo de Protección Previsional.”

III. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. De acuerdo con el artículo décimo transitorio de la Ley N° 21.735, que establece que hasta que el Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional no haya adjudicado a una o más entidades la administración de la cartera de inversión del Fondo Autónomo de Protección Previsional, de conformidad al artículo 29 de la citada ley, será la Tesorería General de la República el organismo que gestionará las inversiones del Fondo.
2. En consecuencia, la siguiente instrucción estará vigente durante el período en que la Tesorería General de la República efectúe la gestión de los recursos del Fondo

Autónomo de Protección Previsional, incluido el caso señalado en el artículo 29 de la ley N° 21.735, cuando no existan interesados en administrar todo o parte de la cartera del Fondo Autónomo de Protección Previsional:

Valorización de Pactos

Los pactos se valorizarán a valor presente, de la siguiente forma:

$$VP_{kt} = \frac{VV}{\left(1 + \frac{TIR_d}{100} * n\right)}$$

Donde:

VP_{kt} : Valor presente del pacto k, en el día t de cálculo.

VV : Valor al vencimiento. Corresponde a una unidad de la moneda en que está expresado el pacto.

n : Número de días que median entre la fecha de cálculo (día t) y la fecha en que vence el pacto.

TIR_d : Tasa interna de retorno en su equivalente diario.

Al tratarse de pactos expresados en pesos, el equivalente diario será:

$$TIR_d = \frac{TIR}{30}$$

IV. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas al Compendio de Normas del Sistema de Pensiones por la presente Norma de Carácter General regirán a contar de esta fecha.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES